



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

HONORABLE XIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

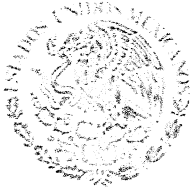
LICENCIADO ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 68 FRACCIÓN I, Y 90, FRACCIÓN XIX; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, Y 11, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ORDENAMIENTOS VIGENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, ME PERMITO PRESENTAR ANTE ESA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO, SUSTENTANDOLA EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tiene las facultades y obligaciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

II.- Que con fecha 19 de agosto del año 2013 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto Número 306, tomo II, número 67 Extraordinario, Octava Época, *POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FORESTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE ABROGAN EL DECRETOS 450 EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA DEL ESTADO Y EL DECRETO 004 EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA DEL*





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ESTADO; POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO.

III.- Que en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto 306 anteriormente citado se estableció que el patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos y, en general todos los bienes y valores del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tendrá la administración y disposición plena de dichos bienes y recursos.

De igual modo, todas las menciones al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, TENGO A BIEN SOMETER A LA ALTA CONSIDERACIÓN DE ESA LEGISLATURA, SOLICITÁNDOLE SE LE OTORGUE EL TRÁMITE QUE POR NORMA CORRESPONDA, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, 34, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 57, EL 63 FRACCIÓN IV Y EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN II, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 60BIS TODOS DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD AL SIGUIENTE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 en su último párrafo; 34; 57, en su último párrafo; 63, fracción IV; y 99, fracción II; Se adiciona el artículo 60 Bis, todos de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:





ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

Secretaría: Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTÍCULO 34. La convocatoria para la subasta pública que al efecto emita la Dependencia o Entidad de que se trate, o en su defecto la Oficialía Mayor, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y en unos de los Diarios de mayor circulación en el Estado, cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la celebración de la misma.

ARTÍCULO 57. Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado:

I. al XIV. ...

Estas atribuciones las ejercerá directamente, sin perjuicio de que las delegue en la Secretaría, el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública Estatal, que como organismo descentralizado al afecto se constituya, la Oficialía Mayor o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia, salvo disposición en contrario.



ARTÍCULO 60 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

I.- Adquirir, administrar, destinar, custodiar y recuperar, en su caso, los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Estado en las materias de su competencia;

II.- Informar a la Secretaría de Finanzas y Planeación de los actos jurídicos, registros, altas y bajas que se realicen sobre los bienes inmuebles de su competencia regulados por esta Ley;

III.- Asesorar, apoyar y promover técnica y jurídicamente, la incorporación de la tierra de origen rural al desarrollo urbano.

IV.- Constituir, adquirir y promover, en su caso, la desincorporación de reservas territoriales y de suelo apto para vivienda, en coordinación con los gobiernos Federal y Municipales, y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

V.- Promover, gestionar y asesorar técnica y jurídicamente la regularización de los asentamientos humanos que se encuentren en terrenos ejidales ubicados en las áreas de crecimiento de los centros de población;

VI.- Convenir con los órganos de representación de los ejidos y comunidades, la realización de las acciones necesarias para la desincorporación de las tierras de régimen ejidal y la incorporación de las mismas al fondo legal del Estado y al desarrollo urbano, de manera ordenada y con estricto apego a las disposiciones agrarias y de desarrollo urbano aplicables;

VII.- Promover, gestionar y realizar técnica y jurídicamente, con la anuencia de las asambleas ejidales y comunales que corresponda, y con estricta observancia de las disposiciones legales correspondientes, las acciones necesarias para tramitar y adquirir en favor del Estado, según sea el caso, los siguientes procedimientos:

- a. La adopción del dominio pleno, tratándose de tierra ejidal formalmente parcelada;**
- b. La expropiación por causa de utilidad pública;**
- c. La terminación del régimen ejidal, cuando ya no existan en el núcleo agrario las condiciones para su permanencia, y**
- d. La regularización e incorporación al Estado de las tierras ejidales cuando no hayan sido delimitadas y asignadas conforme la legislación agraria.**

VIII.- Administrar las reservas territoriales, llevar su control e informar sobre las mismas a la autoridad responsable de su registro;

IX.- Convenir con el Gobierno Federal y en su caso, con los Ayuntamientos la formulación y ejecución de programas de adquisición de suelo y reserva territorial, y promover el traslado de dominio al Estado, de bienes del dominio de la Federación, aptos para los propósitos de esta Ley y del desarrollo urbano de la Entidad;

X.- Promover en congruencia con el programa de desarrollo urbano aplicable, la desincorporación de porciones de tierra o predios de la reserva territorial, para que pasen a formar parte del área de expansión del centro de población correspondiente.

XI.- Fomentar la construcción, comercialización y enajenación, en su caso, de lotes con servicios, obras de equipamiento urbano, viviendas y fraccionamientos de interés social, para su venta o renta a personas que carezcan de vivienda, y cuya capacidad económica no les permita adquirirla;

XII.- Promover y realizar programas de mejoramiento y rehabilitación de vivienda urbana y rural;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2014.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

M. en A. GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

MAURICIO RODRÍGUEZ MARRUFO

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.